

De: Norma Externa PCL <norma.externapcl@pemex.com>
Enviado el: miércoles, 16 de agosto de 2023 11:15 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Morales Chaine Angel; Rincon Sanchez Juan Carlos; Morales Chaine Angel; Martinez Iribarren Diana Gabriela; Duque Aguilar Patricia; Mayen Torres Adolfo; Moran Martinez Enrique; Mena Velazquez Leon Daniel; Montalvo Guzman Claudia Odette; Lopez Montiel Cristina Eunice; Martinez Corona Maria del Pilar; Santos Hernandez Alba Cristina; Vazquez Meza Carolina; Ocana Castillo Veronica; Cuan Robledo Paula Gabriela; Maldonado Garcia Humberto; Romero Rangel Karina; Flores Zapata Blanca America; Garduno Martinez Laura Alicia Stefany; Silva Hernandez Carlos Benjamin; Jalomo Vicencio Erendira Mildred; Bermudez Lozano Estefania; Aguilar Altamirano Jesus
Asunto: Comentarios EXP. 03/0027/030823 SE Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
Datos adjuntos: COMENTARIOS ACUERDO.pdf



A la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria:

Con el presente, se envían comentarios elaborados por las Gerencias de Suministro Nacional e Importaciones y de Cumplimiento Regulatorio de Pemex Transformación Industrial, con relación al anteproyecto de la Secretaría de Economía (SE) denominado **“Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.”**, con número de expediente **03/0027/030823**.

Lo anterior, con el propósito de que se tengan por presentadas las observaciones elaboradas por las Gerencias de Suministro Nacional e Importaciones y de Cumplimiento Regulatorio de Pemex Transformación Industrial y sean consideradas al momento de emitir la versión que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,
Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal y Transparencia



FORMATO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS:

COMENTARIOS CONAMER

NOMBRE DE ANTEPROYECTO:	ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR
NÚMERO DE EXPEDIENTE CONAMER:	03/0027/030823
FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PORTAL:	03 agosto de 2023
ÁREA DE PEMEX RESPONSABLE DE COMENTARIOS (DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, GERENCIA):	Gerencia de Cumplimiento Regulatorio / Gerencia de Suministro Nacional e Importaciones

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	<u>JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS</u>
2.4.5	<p>Capítulo 2.4 Normas Oficiales Mexicanas</p> <p>ÚNICO. Se deroga la regla 2.4.5 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2022 y sus modificaciones posteriores, para quedar como sigue:</p> <p>"2.4.5. Se deroga."</p>	<p>Capítulo 2.4 Normas Oficiales Mexicanas</p> <p>2.4.5. Para acreditar el cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 los importadores deberán:</p> <p>I. Transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento de importación, el certificado de calidad de origen, informe de resultados o el documento de naturaleza jurídica y técnica análoga de los laboratorios de prueba y/o ensayo del país de procedencia del petrolífero de que se trate. El laboratorio deberá estar registrado ante la DGN de conformidad con la convocatoria que</p>	<p>Se solicita que no se emita el anteproyecto de Acuerdo que nos ocupa, que implica la eliminación de la regla 2.4.5, lo anterior toda vez que:</p> <ol style="list-style-type: none"> De eliminarse la regla, se abre la puerta para facilitar o incrementar actividades ilegales/irregulares. <p>Ello, dado que se eliminaría la obligación en el momento preciso en que se lleva a cabo una importación de petrolíferos, de acreditar el cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (NOM-016-CRE-2016).</p>



emitan, conjuntamente la DGN con la Comisión Reguladora de Energía, con base en los acuerdos de reconocimiento mutuo vigentes aplicables, donde consten los resultados de las pruebas realizadas, y

II. Señalar en el pedimento de importación el número del certificado de calidad de origen, del informe de resultados o del documento de naturaleza jurídica y técnica análoga a que se refiere la fracción anterior que ampara el lote a importar.

Para otorgar el número de registro como laboratorios de prueba y/o ensayo para evaluar la conformidad de la NOM, éstos deberán cumplir con lo establecido en la convocatoria señalada en la fracción I que para tal efecto emitan las autoridades competentes, la cual contendrá, por lo menos, los siguientes requerimientos:

a) Que el laboratorio se encuentre acreditado por un Organismo de Acreditación signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Laboratorios de Ensayo, de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios, Cooperación de Acreditación de Laboratorios de Asia-Pacífico, o de la Cooperación Inter Americana de Acreditación;

b) Que la acreditación a la que se refiere el inciso anterior sea concordante con la Norma

Aunado a lo anterior, se cancela la facultad de la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior (DGFCCCE) de la Secretaría de Economía (SE) de validar el informe de resultados o el documento de naturaleza jurídica y técnica análoga de los laboratorios de prueba y/o ensayo del país de procedencia del petrolífero de que se trate, lo cual implica que al no existir mecanismos de control, vigilancia o validación de esa acreditación, se facilite el ingreso al país de petrolíferos que no cumplan las especificaciones de calidad previstas en la NOM-016-CRE-2016 o de petrolíferos de dudosa procedencia.

Se considera que la eliminación de la regla 2.4.5, resultará en un incremento de actividades irregulares o ilegales, como pueden ser:

- a) El *contrabando bronco* (se refiere al uso de la fuerza y la violencia para introducir combustibles al territorio mexicano),
- b) El contrabando técnico (en el que se hace uso tramposo de una enorme variedad de fracciones arancelarias para importar gasolinas y diésel por otros productos con el fin de obtener un beneficio ilegal de un pago mínimo de los impuestos que deberían pagar) y,
- c) La importación de petrolíferos fuera de especificaciones, por ejemplo: gasolinas con contenido de etanol

Internacional ISO/IEC 17025:2005 vigente, y

c) Que el laboratorio tenga el alcance técnico respecto de los métodos de prueba (ASTM) indicados en la NOM-016-CRE-2016, lo cual podrá ser verificado por la Entidad Mexicana de Acreditación a petición de la DGN conforme a la normativa aplicable.

La DGN y la Comisión Reguladora de Energía publicarán, conjuntamente en el SNICE la convocatoria mencionada anteriormente y el listado de los laboratorios registrados.

Los laboratorios registrados deberán enviar la información de los certificados de calidad de origen, los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga emitidos a los importadores al correo electrónico petroliferos@economia.gob.mx, en formato Excel (.XLSX) y con las características que le informe la DGN, mismos que deberán señalar el volumen de la mercancía a importar, a fin de que la DGFCCE valide la información y se pueda enviar por medios electrónicos al SAAI para que los importadores puedan realizar las operaciones correspondientes en las aduanas autorizadas por la SHCP.

superior a lo permitido en las especificaciones y de metanol, con impacto negativo tanto a la salud de la población como a los vehículos, entre otros.

Eliminar esta regla, significa un retroceso en las medidas de mitigación implementadas por el Gobierno Federal, que han derivado en resultados positivos para México.

2. De proceder el proyecto planteado, no existe definición en el marco jurídico de qué autoridad cuenta con las facultades y recursos de supervisión y verificación en materia de comercio exterior, o de importación, que sustituya a la SE en sus funciones.

Si bien, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) es la autoridad encargada de normar las especificaciones de calidad de los petrolíferos y los petroquímicos y vigilar el cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016, conforme a la Ley de Hidrocarburos (LH), esa potestad de vigilancia está estrictamente acotada a las actividades que son materia de su competencia, tales como: la Comercialización, el Transporte, el Almacenamiento, la Distribución y el Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos.

Lo anterior no implica que la importación no sea materia de revisiones en temas de especificaciones de calidad, dado que

es actividad regulada y permitida por la Secretaría de Energía (SENER) y por la SE, conforme a la propia LH y la Ley de Comercio Exterior (LCE), que refieren a una coordinación en sus ámbitos de competencia, a efecto de la regulación y supervisión de la actividad de importación de Hidrocarburos y Petrolíferos.

En concordancia con lo anterior, las especificaciones de calidad de los petrolíferos que se importan deben corresponder con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.

En la LCE se estableció que tanto la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas, que no pueden establecerse disposiciones de normalización a la importación de mercancías diferentes a dichas normas y que la SE determinará las normas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país.

Ello aunado al hecho de que en el artículo 80 de la LH, se prevé con claridad que corresponde a la SENER regular y supervisar, la importación de Hidrocarburos y Petrolíferos en términos de la LCE y con el apoyo de la SE.

Sin embargo, la SENER no cuenta con un sistema o mecanismo que se

implemente para sustituir la transmisión que actualmente realiza la SE al Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI) de los informes de resultados de los laboratorios del país de procedencia de las mercancías, por lo que **se propiciaría una ventana de oportunidad para la introducción de combustibles fuera de especificaciones**, que una vez ingresados a México, pierden la trazabilidad por lo que será materialmente imposible para la CRE verificar el cumplimiento de dicha norma oficial para cada mercancía ingresada.

Por lo que, tal y como es el propósito previsto en la LCE, la verificación de las regulaciones no arancelarias debe hacerse previo a la introducción al país de las mercancías de que se traten.

Entonces, si la CRE no cuenta con facultades para realizar verificaciones o validaciones de las importaciones de petrolíferos respecto de la NOM-016-CRE-2016 como se prevé en la regla 2.4.5 actualmente a los importadores, dado que son sujetos regulados por la SENER y la SE, en consecuencia existirá un vacío de autoridad, de funciones, de controles y alcances, que eviten el ingreso de petrolíferos fuera de especificaciones de calidad o bien, que sean resultado de actividades ilícitas/irregulares.

En el mismo sentido, se identifica que la CRE no tiene la capacidad de



atender de manera directa la obligación que se pretende derogar, ya que, para la evaluación de la conformidad de los petrolíferos respecto de la NOM-016-CRE-2016, la CRE se apoya en Unidades de Verificación o Terceros especialistas aprobadas por dicha autoridad. Estas Unidades de Verificación o Terceros especialistas, son contratados por los sujetos obligados o las autoridades correspondientes en el ámbito de su competencia.

Para el caso del proyecto de Acuerdo que nos ocupa y tomando en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del Transitorio Segundo de la NOM-016-CRE-2016 que a la letra refiere lo siguiente:

"En relación a la importación de petrolíferos, se aceptarán los certificados de calidad de origen, informes de resultados o documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga de los laboratorios de prueba y/o ensayo del país de procedencia del petrolífero de que se trate, siempre y cuando se encuentren registrados o se registren ante la Secretaría de Economía por virtud de acuerdos de reconocimiento mutuo entre autoridades competentes de nuestro país y la contraparte del país de origen, y, en su caso, los acuerdos de reconocimiento mutuo entre entidades de

acreditación u otra figura análoga conforme a tratados suscritos por México. (énfasis añadido)."

Es un hecho fundado en el marco jurídico vigente y aplicable, que le corresponde a la SE prever un mecanismo que permita acreditar el cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016 en las aduanas o punto de internación a territorio nacional, situación que fue atendida y resuelta por la misma Secretaría mediante la regla que ahora se pretende derogar.

Leído lo anterior en armonía, se concluye que la SE en apoyo a la SENER, es la dependencia legalmente facultada para establecer determinaciones, regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación de mercancías, como la que se pretende derogar, sin que se identifique que la CRE u otra autoridad cuente con las facultades y recursos de supervisión y verificación en materia de comercio exterior, o de importación, que sustituya a la SE en sus funciones.

- 3.** La medida que ahora se pretende derogar al eliminar la regla 2.4.5, tiene un respaldo aún válido y vigente, utilizado por la propia SE en la razón de su inclusión en el acuerdo de origen.

Se analizó la razonabilidad de la inclusión de las medidas hoy contenidas en la regla 2.4.5 en su origen y modificaciones, y se identificó que esa SE sustentó dicha medida entre otros, en los siguientes:

- | | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>a) Que, era necesario prever un mecanismo que permitiera acreditar el cumplimiento de la NOM de calidad en la aduana, porque de no existir la medida no habría una disposición dentro del marco legal que permitiera que la NOM de calidad se hiciera exigible para la importación de gasolinas y diésel, dado que su sola publicación no es suficiente.</p> <p>b) Que, el cumplimiento de la NOM de calidad era necesario para evitar impactos negativos a la salud de las personas, sus bienes, al medio ambiente.</p> <p>c) Que, conforme a la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría de Economía es la dependencia facultada para establecer regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación de mercancías.</p> <p>d) Que, es necesario sujetar la importación de los petrolíferos al cumplimiento de la NOM de calidad porque de lo contrario, los petrolíferos que se comercialicen en México no reunirían las especificaciones de calidad, de tal forma que representaría un riesgo a la salud de las personas, a sus bienes y al medio ambiente. Por ejemplo: el mercado americano cuenta con gasolinas con contenido de etanol de 10 % y de metanol, cuya importación puede realizarse en cualquier momento con impacto negativo tanto a la salud de la población como a los vehículos si no se regulan las</p> |
|--|--|--|--|

especificaciones de calidad de los petrolíferos que limiten las concentraciones de estas sustancias.

Se considera que los puntos expuestos no son temas menores cuya observancia deba soslayarse, porque el hecho de derogar la regla que nos ocupa propiciaría conforme a lo expuesto en su momento por la propia SE, dejar a la voluntad de los importadores, el cumplimiento de las especificaciones de calidad de la NOM-016-CRE-2016 en el punto de entrada de las mercancías, dado que ello les significaría un beneficio económico y administrativo al dejar de sufragar costos y cumplir con menores controles.

Además, su derogación implicaría para el Estado Mexicano un alto costo, porque podrían ingresar al país petrolíferos que no cumplan con las especificaciones de calidad necesarias para evitar un riesgo a la salud de las personas, a sus bienes y al medio ambiente o peor aún, que se incrementen las actividades ilegales de contrabando.

4. Se debe mantener la regla 2.4.5, para que no ingresen al país mercancías que no cumplen con las especificaciones de calidad.

En este orden de ideas, derogar la regla 2.4.5 vigente, dará pauta a que, a falta de una autoridad competente y de controles, no existan elementos en la aduana que hagan exigible la NOM-016-CRE-2016 para la importación de

gasolinas y diésel, ya que como bien lo refirió la SE en la justificación antes referida, la sola publicación de la NOM-016-CRE-2016 no es suficiente para que esta sea exigible en el punto de entrada de las mercancías, recordando nuevamente que, conforme a la LCE, la SE es la dependencia facultada para establecer regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación de mercancías.

- 5.** Se necesita que se faciliten los recursos humanos y tecnológicos suficientes para atender a los importadores.

Durante la operación de la medida, por parte de la DGFCCE de la SE, en la experiencia de Pemex TRI, lo que se observa es una falta de recursos humanos y tecnológicos en dicha Secretaría, toda vez que en la operación diaria de importación existe una problemática en los despachos aduanales, ya que el informe de resultados de calidad, que es parte de la documentación aduanal, cuenta con una vigencia de tan solo 3 meses, lo cual no coincide con los programas de descarga de los Buquetanques que importa Pemex TRI. Esto genera que se exceda la vigencia de la documentación aduanal.

Por lo anterior, es recurrente que las últimas descargas de un BT en su último puerto mexicano se vean afectadas, ya que cuando el apoderado aduanal necesita despachar y pagar el pedimento de esa descarga, el informe de resultados le genera error o rechazo, pues dicho informe

ya caducó o perdió su vigencia por el tiempo transcurrido.

Esto trae como consecuencia que no se pueda pagar el pedimento en tiempo y forma y que el laboratorio o compañía de inspección tenga que regularizar el informe ante la SE, solicitando una ampliación de vigencia cuyo trámite no se da de manera inmediata, por lo cual los despachos corren el riesgo de ser extemporáneos, poniendo en riesgo a Pemex TRI de ser multado por la autoridad fiscal.

Se considera que esta regla debe mantenerse vigente y dotar de los recursos necesarios a la SE, que le permitan seguir garantizando a los importadores, que la plataforma de la DGFCCE opera conforme a las necesidades de los regulados y en consecuencia México cuente con autoridades competentes como lo es la SE, que apliquen los controles y las medidas preventivas que permitan validar documentalmente, que las mercancías relacionadas que ingresan al país cumplen con las normas de especificaciones de calidad respectivas, manteniendo así la continuidad de las operaciones mediante un esquema de transmisión y validación de informes de resultados que permitan el cumplimiento de la norma de especificaciones de calidad, acorde a las operaciones de comercio exterior.

			<p>CONCLUSIÓN.</p> <p>Se considera necesario mantener la regla 2.4.5 y a la par, gestionar las partidas presupuestales para dotar a la DGFCCE de la SE de los recursos humanos y tecnológicos suficientes, para llevar a cabo de manera eficiente y eficaz, la validación establecida en la regla que se pretende derogar.</p> 
--	--	--	---

ACT. CLAUDIA ODETTE MONTALVO GUZMÁN
NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DE RESPONSABLE DE ÁREA

NOTA IMPORTANTE: EL PRESENTE DOCUMENTO DEBE REMITIRSE A LA GERENCIA JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL EN FORMATO *PDF* CONTENIENDO LA VALIDACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS ÁREAS RESPONSABLES Y DATOS COMPLETOS (FIRMA DEL TITULAR DEL ÁREA QUE EMITE LOS COMENTARIOS), SOLICITANDO EN EL CORREO U OFICIO DE ENVÍO, EL SERVICIO O GESTIÓN QUE SE REQUIERA (REGISTRO EN PORTAL DE COFEMER, GESTIÓN CON OTRAS ÁREAS, SOLO CONOCIMIENTO, ETC...).